



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CULPA PATRONAL
DEMANDANTE: GENESIS MIRANDA TORRES, AMDRES AVELINO MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUMAR DEL CARIBE S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SOLIDARIAMENTE PALMETTO SUNSET SAS.
RADICADO:13001-31-05-002-2019-00106

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que el proceso de la referencia fue devuelto por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito mediante Oficio N°77 de fecha 27 de junio de 2023, encontrándose pendiente de avocar y continuar con el trámite pertinente, esto es resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones frente a la demandada Construmar y Asociados SAS, presentada por la parte demandante Miguel Ávila Cerén y fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS. Finalmente informo que la parte demandante ha presentado en reiteradas oportunidades impulso procesal a fin de que se señale fecha para celebrar audiencia. Sírvase proveer.
Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 este Despacho resolvió remitir el presente asunto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, en cumplimiento del acuerdo N°CSBOA23-78 del 26 de abril de 2023 que ordenó la Redistribución de procesos y equilibrio de cargas en los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, sin embargo, mediante Oficio N°77 de fecha 27 de junio de 2023, aquel Despacho remitió el presente asunto por no cumplir con los requisitos indicados en el acuerdo en mención, razón por la cual este Despacho avocará nuevamente su conocimiento, dejando entonces sin efecto la providencia de fecha 3 de mayo del año en curso.

Dicho lo anterior, resulta pertinente continuar con el trámite del proceso, y al respecto se observa que se encuentra pendiente resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor Miguel Ávila Cerén contra la demandada Construmar y Asociados S.A.S.

Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que desisten de las pretensiones elevadas contra la empresa Construmar y Asociados S.A.S. en razón a que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada a cargo de la Compañía Seguros Bolívar S.A. y no se solicitaron pretensiones condenatorias encaminadas al reconocimiento de indemnización por culpa patronal.

Con fundamento a lo previsto en el artículo 314 del CGP¹, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según lo dispuesto en el art 145 del C.P.T.S.S *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.»*.

De lo anterior se desprende que, el desistimiento es una declaración de voluntad

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



irrevocable concreta proveniente del actor principal o reconveniente presentada con el fin de dar por terminado el proceso.

Que luego de revisada la solicitud observa el Despacho que el apoderado sustituto de la parte demandante se encuentra facultado para desistir y se encuentra en oportunidad para presentarla, pues no se ha proferido sentencia, por lo tanto se aceptará el desistimiento de las pretensiones incoadas contra Construmar y Asociados S.A.S. y en consecuencia de ello, dará por terminado el proceso frente a ésta sin condena en costas por no haber sido notificada personalmente del proceso.

Como consecuencia de este desistimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 314 del CGP, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el desistimiento, y es así como el Despacho encuentra que todos los sujetos procesales sobre los cuales éste continúa, están debidamente notificados.

Que verificado el expediente remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que se encuentra únicamente pendiente por tramitar el estudio de la contestación presentada por la Compañía de Seguros Bolívar, en razón a que se había diferido su estudio por la falta de notificación de Construmar y Asociados SAS dentro del trámite que había sido adelantado por ese despacho conforme a auto [12. auto que niega la acumulación procesal mar \(1\).pdf](#).

En ese orden de ideas, luego de revisada la contestación presentada por la Compañía de Seguros Bolívar [05. contestación de la demanda compañía de seguros s.a.pdf](#), en fecha 30 de enero de 2019, es decir, dentro del término legal para ello, nota el juzgado que satisface con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del CPTSS; en consecuencia, la admitirá, e inmediatamente fijará fecha de audiencia.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, Génesis Miranda, el despacho se abstendrá de calificar la misma, toda vez que, de conformidad a las reglas de acumulación² aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no se dispone un término de traslado para que la demandante de este proceso, quien no ha sido demandada en aquel proceso acumulado, presente contestación de la demanda.

Finalmente el Despacho encuentra sustitución de poder presentada por el Dr. Juan Guillermo Hincapié Molina como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. a la Dra. Daniela Andrea Vega Montaña, y una vez revisada, reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a ella conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dejar sin efectos la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra Construmar y Asociados SAS, presentado por Miguel Ávila Cerén por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Artículos 148 y ss. del CGP.



Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, **dar por terminado** el proceso contra **Construmar y Asociados SAS**, conforme a las razones que se dejaron expuestas.

Quinto: **Admitir la contestación de demanda** presentada por la Compañía de Seguros Generales Bolívar S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: **Reconoce personería** a la Dra. **Daniela Andrea Vega Montaña**, identificada con la CC. No. 1.047.440.312 y T.P. No. 293.405 del C. S de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de **Seguros Generales Suramericana S.A.** conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. Juan Guillermo Hincapié Molina.

Séptimo: Señalar el **cuatro (4) de octubre de 2023** a las **09:30 a.m.**, para celebrar la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación Litigio, Decreto Pruebas**, y en caso de tener todos los presupuestos procesales, **Audiencia de Tramite y Juzgamiento**. La diligencia se llevará a cabo virtualmente mediante el uso de la herramienta Lifesize. Los interesados deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19024479>

Octavo: Sin costas por las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

